

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-129-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE CENCOSUD RETAIL S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1860

Santiago, 1 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-129-2021; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 25 de mayo de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-129-2021, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Cencosud Retail S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Jumbo Arica", ubicado en Avenida Diego Portales N° 175, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

2° En particular, se le imputó un cargo al titular por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA. El incumplimiento, consiste en lo siguiente:



Tabla 1. Cargo formulado

N°	Cargo
1	La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 55dB(A), 55dB(A) y 54 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, las primeras tres en condiciones externa y la cuarta en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

3° Con fecha 25 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado con fecha 19 de noviembre de 2021 con correcciones de oficio, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-129-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 3/Rol D-129-2021, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

N°	Acción
1	Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
2	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA, debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.



II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2000-XV-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 12 de septiembre de 2022. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la existencia de hallazgos en todas las acciones. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo lo siguiente respecto a cada una de las acciones.

6° Respecto a la **acción N° 1**, se evidenció que la titular presentó medios de verificación que no cumplen lo establecido en el programa, presentando fotografías del levantamiento inicial y montaje de los paneles sin fechas ni georreferenciación; en cuanto a la **acción N° 2**, se establece que la medición de ruido presentada por la titular no se realizó en el domicilio del receptor y no permite acreditar el cumplimiento de la norma de emisión en horario nocturno, por cuanto se anuló; la **acción N° 3** fue implementada pero sin cumplir con el plazo establecido para su ejecución; y la **acción N° 4** no se implementó.

7° Mediante Memorándum D.S.C. N° 427, de fecha 22 de agosto de 2024 (en adelante, "Memorándum N° 427/2024"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, se propone la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-129-2021, dado que las desviaciones detectadas no tienen una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación al único cargo formulado, por lo cual no se justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa. En particular, sostiene lo siguiente respecto a los hallazgos descritos

A. Acción N° 1

8° En cuanto a la acción N° 1, a pesar de la ausencia de georreferencia y fecha en las fotografías, se acompañan otros medios de verificación que permiten dar por cumplida la construcción del cierre acústico, como la cotización del contratista, la orden de compra de suministro e instalación de paneles termo acústicos, el estado de pago emitidos por la titular y, por último, el documento "Informe de cierre proyecto Instalación paneles acústicos local J619", expedido por el contratista, el que incluye una descripción detallada de los trabajos realizados; cronograma de ejecución de labores; y fotografías del levantamiento inicial y del montaje de paneles y extractores. Por lo que, en definitiva, el desvío se representa como formal, no afectando el cumplimiento de la acción propiamente tal.

B. Acción N° 2

9° La medición ETFA que acreditara el retorno al cumplimiento normativo referido en la acción N° 2, realizado por la empresa Acustec, da cuenta de dos mediciones, tanto en horario diurno como nocturno. En primer lugar, respecto a la no realización de la medición en el domicilio del denunciante, se señala que al no haber sido posible coordinar acceso al predio receptor, las mediciones se realizaron en la vía pública, específicamente,

en el deslinde más expuesto del predio receptor, lo cual fue confirmado mediante herramientas de georreferenciación. Lo anterior cumplió con las características de similitud y equivalencia que mandata, para estos casos, el numeral 4.3 del “Documento para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire. ETFA-TEC-01”, dictado como instrucción de carácter general, mediante Resolución Exenta N° 2051, de 14 de septiembre de 2021, de la SMA. A mayor abundamiento, la forma de implementación de esta acción, establece que “[e]n caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores”, por lo cual la medición en punto alternativo, bajo las circunstancias identificadas por la ETFA, estaba expresamente considerada en el PdC aprobado. Por otro lado, la medición de ruido arrojó el valor de 56 dB (A), cifra menor al límite máximo para Zona III, y, sin perjuicio de que la medición nocturna se consideró nula a partir del procedimiento de corrección de ruido de fondo, la inspección de todos modos arrojó un NPC de 43 dB (A), valor inferior al límite máximo permitido para Zona III en horario nocturno, por lo que, en aplicación del artículo 19, literal f), del D.S. 38/2011, se configura el cumplimiento normativo.

C. Acción N° 3

10° Respecto a la acción N° 3, de acuerdo con la plataforma SPDC, la titular ejecutó la acción el 20 de diciembre de 2021, fuera del plazo establecido para el 6 de diciembre. A pesar de este retraso, al ser una desviación formal, no se vio afectada la implementación de las obras de mitigación de ruidos destinadas al retorno del cumplimiento normativo.

D. Acción N° 4

11° Finalmente, a pesar de que no se cargó el reporte final al que se refiere la acción N°4, DFZ constata que la titular envió una presentación dirigida a la Superintendente del Medioambiente, con fecha 11 de julio de 2022, en el que “*da cuenta de cumplimiento a reportes de Programa de Cumplimiento*”, acompañando, como documentación, los medios verificadores correspondientes lo que, aunque fuera de plazo, constituye una desviación formal y de menor entidad.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

13° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-129-



2021 que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2022-2000-XV-PC, y del Memorándum N° 427/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a la meta comprometida en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

14° A mayor abundamiento, y específicamente respecto a la acción N° 2, cabe constatar que la vía pública en donde se realizaron las mediciones, ubicada en el deslinde más expuesto del predio receptor, se orienta hacia la unidad fiscalizable, por lo que enfrenta una leve exposición mayor, frente a lo cual, de todas maneras, la medición no excedió el límite normativo. Adicionalmente, las diferencias de decibeles observadas en horario diurno y nocturno se deben a que en el primero, se constató el funcionamiento de camiones y grúa horquilla asociados al funcionamiento de la empresa, mientras que en periodo nocturno sólo se percibió el funcionamiento de equipos de climatización de la unidad fiscalizable

15° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

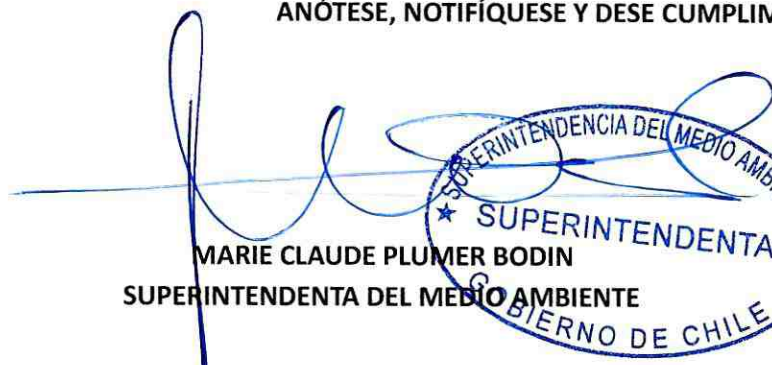
RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-129-2021, seguido en contra de Cencosud Retail S.A., Rol Único Tributario N° 81.201.000-K, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Jumbo Arica", ubicada en Avenida Diego Portales N° 175, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Cencosud Retail S.A.
- Raúl Pérez Miles.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-129-2021

Expediente Ceropapel N° 19416/2024

